



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

Auto de Interlocutorio N° 332

Veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020)

Ref.: **INCIDENTE DESACATO**

Ref.: **INCIDENTE DESACATO A FALLO DE TUTELA**

Incidentante: **JOSÉ JESÚS GARCÍA FILIPPIT y otros**

Incidentado: **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**

Radicación: **2017-0053-00**

En escrito remitido a través del correo institucional, los señores José Alexis García Galvis, José Jesús García Filippit y la señora Nelly Ruth García Filippit, nuevamente presentan incidente de desacato en contra del accionado Consejo Comunitario Renacer Negro, por no acatar los ordenamientos dispuestos en el fallo de tutela.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Delanteramente, es de observar que las decisiones en los fallos de tutela se asumen de acuerdo con los hechos denunciados y las circunstancias jurídicas y probatorias existentes al momento de proferirse la misma, razón por la cual en la sentencia N° 044 del 28 de marzo de 2017, dictada dentro de la acción de tutela seguida entre partes, donde en protección de los invocados los derechos fundamentales de la población víctima de desplazamiento, petición, igualdad, reparación integral y propiedad ancestral de los accionantes, se le ordenó al accionado Consejo Comunitario "***brindar respuesta de fondo a la petición interpuesta por los accionantes el 27 de febrero de 2016, relacionada con su solicitud de inclusión junto con sus grupos familiares como miembros integrantes de esa comunidad étnica.***" En esto, y nada más consistió la orden judicial a cumplir.

Posteriormente, por solicitud de los accionantes se tramitó incidente de desacato por incumplimiento a ese ordenamiento judicial, el que previo el trámite legal correspondiente, culminó con sanción al representante legal del Consejo accionado, impuesta en auto del 28 de febrero de 2019, por no acreditar en ese momento haber dado respuesta de fondo a los peticionarios; sanción ésta que al ser consultada ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán¹, en proveído del 11 de marzo siguiente, la revocó **al considerar que**

¹ Art. 52 Dcto. 2591/91

en ese grado de consulta, el sancionado demostró haber dado respuesta de fondo y conforme a lo peticionado por los accionantes, y que la esencia del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino la búsqueda del cumplimiento de la orden de tutela en aras de la efectiva protección de los derechos constitucionales fundamentales amenazados.

Por lo que en consecuencia, en auto del 13 de marzo de 2019, se dispuso OBEDECER y CUMPLIR, lo resuelto por el superior; por lo tanto, no es de recibo, la nueva solicitud de los accionantes de que se declare en desacato al accionado Consejo Comunitario y se apliquen las sanciones correspondientes a su representante legal, toda vez que lo que se amparó, básicamente en el referido fallo de tutela fue su Derecho Fundamental de Petición, el que se satisfizo con la respuesta acreditada ante dicha Corporación, siendo indiferente el sentido de la respuesta, que puede ser negativa o afirmativa, pues el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se satisface con la entrega de la respuesta del fondo congruente con lo solicitado, que no con la concesión de lo solicitado.

Así las cosas, se negará la reiterada solicitud de acatamiento al fallo de tutela, dada su total improcedencia, debiéndose estarse a lo resuelto por el Superior, y lo dispuesto en el proveído del 13 de marzo de 2.019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

1º.- NEGAR por improcedente la nueva solicitud de cumplimiento del fallo de tutela, elevada por los accionantes, debiéndose **ESTAR** a lo dispuesto en auto del 13 de marzo de 2.019, que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil-Familia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en proveído del 11 de ese mes y año.

2º.- PONER en conocimiento a los accionantes la presente determinación, a través del correo electrónico por ellos suministrado, adjuntándoles copia de esta providencia.

3º.- ORDENASE el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0c45f6c5196f6f373352d4c9d64a99bd780bbe2e3b0f778ea38a12e630c
314b**

Documento generado en 25/08/2020 07:28:17 p.m.